

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 18 de noviembre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00321, informando que la demandada fue notificada conforme a la ley 2213 de 2022, quien allegó oportunamente contestación de demanda y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00321 00

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Luis Albeiro Moreno Arenas contra Empresa de Servicios Públicos del Meta S. A. E. S. P. “Edesa E. S. P.”.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S. A. E. S. P. “EDESA E. S. P.”**, fue notificada por la Secretaría del Juzgado conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual allegó oportunamente escrito de contestación de la demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación del líbello se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de ser inadmitida.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda allegada por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S. A. E. S. P. “EDESA E. S. P.”**, para que corrija la siguiente falencia:

Hechos (Numeral 3°, artículo 31 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisado el escrito de contestación se encuentra que no se dio respuesta a los hechos conforme lo dispone la norma en cita, esto es, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, en estos dos últimos casos deberá manifestar las razones de su respuesta, como quiera que los hechos 9°, 14 al 17 se respondieron **“No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso”**;

del 27 al 30 y 32 “**No me consta, deberá probarlo en el transcurso del proceso, y no existe prueba que lo acredite**”.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada **EDESA E. S. P.**, el término de **CINCO (5) DIAS**, por los lineamientos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que subsane los defectos enunciados, so pena de tener por probados los hechos arriba mencionados.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **YOLIMA PEDREROS CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía 40.420.127 y Tarjeta Profesional 110.507 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S. A. E. S. P. “EDESA E. S. P.”**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 009 de fecha 26 de enero de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2633ed632727186c15f4dd5eee8bf9e1b329eaacd952210e50cc1357a60f0**

Documento generado en 25/01/2023 03:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>